



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario Simulación (Cdnº 9 Incidente Nulidad)
Rad. N° 680013103004-2013-00281-00

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición en subsidio apelación formulado dentro del término contra el auto 03 de marzo de 2022 que rechazó de plano la nulidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (consecutivo 20)

Argumenta su inconformidad señalando que su objetivo era demostrar la calidad de heredero, logrando que se decretara la nulidad, pues nunca actuó en las diligencias comoquiera que no se había enterado de la existencia del proceso, indicó además que el Despacho ante la muerte del demandado LUIS ENRIQUE JEREZ (q.e.p.d) debió interrumpir el proceso o suspenderlo y en su defecto decretar el emplazamiento de los herederos y no proferir sentencia.

Insiste en que hay vulneración al debido proceso y que se configura una nulidad suprallegal establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del CGP, por no haberse interrumpido el proceso, ni haberse emplazado a los posibles herederos y porque además el predio que se decretaba simulado no se encontraba plenamente identificado.

Finalmente, peticiona que se decrete la nulidad del oficio expedido por la secretaria del Despacho o de la referida pieza ante la NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA escritura número 3565 de 20 de noviembre de 2018 y llevada a la matrícula inmobiliaria número 300- 52508, oficiándose a los entes respectivos para que se radiquen y anulen dichas piezas procesales.

Al descorrerse el traslado del recurso la apoderada de la parte actora señaló (consecutivo 23):

Que se debe mantener el auto recurrido comoquiera que desde la presentación de la acción de simulación y durante todo el trámite procesal surtido, el inmueble objeto de la demanda siempre estuvo plenamente identificado junto con sus linderos, esto es, M.I 300-52508, así como el acto escriturario objeto de simulación (E.P. 480 del 09 de febrero de 2012 Notaria tercera de Bucaramanga.

Insiste que el fallecido LUIS ENRIQUE JEREZ siempre estuvo representado por un profesional del derecho, quien ejerció su defensa y presentó los recursos de ley, razón suficiente para afirmar que no se daban los presupuestos para proceder con la interrupción del proceso.



Finalmente refiere que en el proceso ejecutivo tampoco se vulneró ningún derecho pues se realizó la publicación ante Vanguardia liberal, notificación dirigida a los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ENRIQUE JEREZ (q.e.p.d.) y que por dicha razón se debe mantener el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente no permiten modificar la decisión tomada en el auto del 03 de marzo de 2022 por lo siguiente:

La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, prevé unas hipótesis enlistadas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

De manera entonces, que las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso deben estar consagradas en dicho artículo.

Recuérdese que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componen esencialmente el derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”¹.

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización de un proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

¹ Cfr. C.S.J., Sal. Cas. Civ., Sent. 22-05-1997, Exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.



“(…) La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad..., ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos...”².

2.3 Revisado el proceso y tal y como se le indicó en el auto recurrido, no se observa irregularidad aparente con la suficiente entidad como para pensarse que el trámite es nulo, ni si quiera en parte, por cuanto:

- Respecto de la causal 3º debe indicársele que el proceso nunca ha estado suspendido ni menos interrumpido, pues precisamente, el demandado LUIS ENRIQUE JEREZ (q.e.p.d), siempre estuvo representado por su apoderada quien no realizó ningún reparo frente a dicho acontecimiento, luego es evidente que no se daba ninguna causal de interrupción del proceso, es decir, no se ha tramitado el mismo estando interrumpido o suspendido.
- De otra parte, en lo relativo a la causal 8º, debe decirse que efectivamente se libró mandamiento contra la heredera determinada conocida por la parte actora, y se dispuso igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados del tan mencionado señor, publicación que se cumplió en debida forma, es decir, se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio a dichas personas.
- En lo relacionado con la identificación del inmueble 300-52508, encuentra el Despacho que el mismo siempre estuvo plenamente identificado y sobre él recayeron órdenes y medidas que se registraron de forma efectiva, lo que conllevó a que adelantara el referido proceso de simulación del que surgió el ejecutivo.

De manera que cualquier otra irregularidad que hubiese podido presentarse se considera saneada al no haberse atacado a través de los medios ordinarios con los que contaba la parte interesada en las oportunidades legales para cada caso.

2.4 Ahora bien, tampoco le son aplicables al caso los enunciados de la nulidad a que alude el artículo 29 de la Constitución Política que invoca tal y como también ya se le dijo, pues precisamente dicha nulidad constitucional, se presenta cuando una prueba ha sido obtenida con violación al debido proceso, evento que tampoco encuadrada dentro de lo expuesto por la parte interesada, y así lo ha dispuesto nuestro Honorable Tribunal (*radicado: 2015-00067-01, interno: 312/2019, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, 31 de enero de 2020*)

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se concederá el mismo al tenor del numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo.

² Cfr. C. Const. C-491 del 2 de noviembre de 1995.



En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el proveído que en este asunto se dictase el pasado tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - Ante la negativa del recurso de reposición y la subsidiariedad del recurso de apelación, se **concede** su alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto **devolutivo**.

TERCERO.- Por consiguiente, se ordena **(i)** correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la **ejecutoria del presente auto**, **(ii)** fenecida dicha oportunidad, se ordena por secretaria correr traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P. y, **(iii)** verificado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, remítase el expediente de la referencia digitalizado ante el Superior. Ofíciase.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

**Juez
(1)**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19afd50ac0cb6ff6e55c42a3d815b4eadb87b011e181827799ba7e6a8eedf6e**

Documento generado en 01/11/2022 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>